

**Señores
Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Neiva
Sala Civil – Laboral- Familia
Neiva**

**Asunto: Alegatos de Conclusión
Referencia: Ordinario Laboral Declarativo
Radicación: 41001310500320160081000
Demandante: Sergio Fernando Celis Ariza
Demandado: Municipio de Aipe y Otros**

LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS, mayor de edad y vecino de Aipe, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.167.698 de Aipe, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 68.532 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Municipio de Aipe, estando dentro del término procesal muy comedidamente me permito presentar Alegatos de Conclusión como sigue:

I.- DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS

PRIMERO. El día 05 de febrero de 2014, se suscribió entre el **MUNICIPIO DE AIPE-HUILA** y el **CONSORCIO MICROACUEDUCTOS AMBIENTALES**, el contrato de Interventoría No. 119, estableciéndose como objeto: *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y CONTABLE A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO Y BOMBEO DE AGUA CON ENERGÍA SOLAR PARA FORTALECER EL SECTOR AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE-HUILA"*

SEGUNDO. Que en virtud de lo anterior, el señor **SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA** fue contratado a término indefinido, el día 01 de febrero de 2016, por parte del señor **LEONARDO MAURICIO OVIEDO ADARME**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO MICROACUEDUCTOS AMBIENTALES**, para ejercer el cargo de **INGENIERO RESIDENTE**.

TERCERO. El valor fijado por concepto de salario mensual, fue la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$2.500.000**.

CUARTO. Mediante acta de fecha 20 de julio de 2016, y exponiendo como causa la terminación de la obra y labor para la cual fue contratado mi poderdante, el empleador dio por terminado el respectivo contrato de trabajo.

Es de advertir, que el empleador pasó por alto que la modalidad del contrato era a término indefinido, y no de duración de obra o labor determinada.

QUINTO. Que al momento de la terminación del contrato, el empleador no había realizado pago alguno por concepto de salarios, circunstancia por la que decidió realizar un pago parcial por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$6.500.000**

SEXTO. En la actualidad el empleador no ha cancelado a mi poderdante, la totalidad de salarios, como tampoco lo relacionado a prestaciones sociales y seguridad social.

SÉPTIMO. Debido a lo anterior, el señor **SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA**, me ha conferido poder especial para iniciar el respectivo proceso.

II.- DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que entre **SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA**, en calidad de trabajador y **LEONARDO MAURICIO OVIEDO ADARME** y **EDGARDO ORLANDO GALOFRE SANCHEZ**, como empleadores e integrantes del **CONSORCIO MICROACUEDUCTOS AMBIENTALES**, existió un contrato laboral desde el día 01 de febrero de 2016, hasta el día 20 de julio de 2016.

SEGUNDO. Se declare que el respectivo contrato fue terminado en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

TERCERO: corolario de lo anterior, se condene a los integrantes del **CONSORCIO MICROACUEDUCTOS AMBIENTALES**, **LEONARDO MAURICIO OVIEDO ADARME** y **EDGARDO ORLANDO GALOFRE SANCHEZ** en calidad de empleadores, y al **MUNICIPIO DE AIPE-HUILA**, en forma solidaria, al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y las siguientes acreencias laborales:

SALARIOS	170 DIAS	\$14.666.666- \$6.500.000(PAGO PARCIAL)	\$8.166.666
CESANTIAS	170 DIAS	\$1.180.555	\$1.180.555
INTERESES DE CESANTIAS		\$66.898	\$66.898
PRIMA DE SERVICIOS	170 DIAS	\$1.180.555	\$1.180.555
VACACIONES	170 DIAS	\$590.277	\$590.277
INDEMNIZACIÓN ART. 64 C.S.T.	170 DIAS	\$1.180.555	\$1.180.555
TOTAL			\$12.365.506

CUARTO. Se condene a los demandados al pago de la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T., liquidada desde el día siguiente a la terminación del contrato, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

QUINTO. Se condene en costas a los demandados.

III.- DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1.- El Municipio de Aipe, en la contestación de la demanda dio como ciertos los hechos números uno al tres; el numeral cuatro no le consta, el numeral quinto expreso que el empleador debe cumplir con las obligaciones laborales,

al sexto hecho, que si existió una relación laboral, quien debe responder es quien vinculó al trabajador. Y al séptimo expuso que es un hecho:

2.- El Municipio en la contestación de la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3.- El Municipio de Aipe Propuso excepciones así:

3.1.- Primera Excepción: Inexistencia de la relación laboral entre el señor Sergio Fernando Celis Ariza y el Municipio de Aipe.

3.2.- Segunda Excepción: Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido:

3.3.- Excepción Genérica: Con fundamento en el artículo 281 del Código General del Proceso.

IV.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO:

1.- SE FIJÓ EL LITIGIO: respecto de los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 de los hechos de la demanda. Y si existe solidaridad entre el demandado y el Municipio de Aipe respecto de las condenas que llegaren a establecerse.

2.- TRÁMITE: Las pruebas serán valoradas al momento de dictar la sentencia.

3.- INTERROGATORIO.

Expone el demandante nunca recibió el pago del salario.

Folio 17 y 18 del proceso firmó un acuerdo de pago y terminación del contrato.

Que el consorcio cumplió con el primer acuerdo de pago y no más y recibió de pago la suma de \$ 6.500.000

La labor era como ingeniero residente

La obra era para suministrar aguas a las veredas del municipio de Aipe, por pozos profundos.

4.- ALEGATOS:

4.2.- Apoderado del Municipio:

Acepta que hubo contrato entre el Municipio y el consorcio MICROACUEDUCTOS AMBIENTALES.

Que hubo un documento por el cual daba por terminado el contrato entre el Consorcio y el demandante.

Se opone a la Solidaridad del Municipio de Aipe, ya que cumplió con las obligaciones con el contratista para que este a su vez le cumpliera a sus trabajadores.

4.3.- Expone la Juez de primera instancia que el demandante pretende que se declare que entre él y el consorcio MICROACUEDUCTOS AMBIENTALES existió un contrato:

4.3.1.- Existió un contrato desde el 1 de febrero de 2016 al 20 de julio de 2016, fecha esta última en que el empleador dio por terminado y sin justa causa el contrato de trabajo.

4.3.2.- Expone que el Juzgado rechazo el llamado en garantía a la aseguradora Liberty, que hizo el Municipio en la contestación de la demanda, por haber sido la petición de manera anti técnica.

5.- DE LA SENTENCIA:

5.1.- Expone la Juez que existió un contrato a término indefinido, entre las partes que se ejecutó entre el 1 de febrero de 2.016, hasta el 20 de julio de 2.016.

5.2.- No existe prueba de despido injusto.

5.3.- DECRETO:

5.1.- SE Condeno a los demandados LEONARDO MAURICIO OVIEDO ADARME y EDGARDO ORLANDO GALOFRE SANCHEZ, integrantes del CONSORCIO MICROACUEDUCTOS AMBIENTALES, a pagar al demandante las siguientes sumas:

5.1.1.- Salarios:	\$ 14. 166.667
5.1.2.- Cesantías:	\$ 1.180.555
5.1.3.- Intereses de Cesantías:	\$ 167.245.
5.1.4.- Prima de servicios:	\$ 1.180.000
5.1.5.- Compensación de Vacaciones	\$ 590.000

A se autoriza para que se le descuente las suma de \$ 6.500.000.o

V.- CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DEFENSA DEL MUNICIPIO:

1.- Entre el Municipio de Aipe, y el CONSORCIO MICROACUEDUCTOS AMBIENALES se suscribió el Contrato No. 119 del 5 de febrero de 2.014.

1.1.- Dentro de las obligaciones del Contratista CONSOCIO MICROACUEDUCTOS AMBIENTALES, estipuladas en la Cláusula segunda, Numeral 31, está la de Indemnizar y/o asumir todo daño que se cause a terceros, a bienes propios o de terceros, o al personal contratado para la ejecución del contrato, por causa o con ocasión del desarrollo del mismo.

1.2.- Como quedo probado dentro del trámite procesal, entre el Municipio de Aipe, y el demandante, no existió ningún vínculo laboral. Por el contrario el Municipio de Aipe, siempre obro de buena fe, y además, cumplió con todas las obligaciones del contrato que celebro con el CONSORCIO MICROACUEDUCTOS AMBIENALES, como lo son con los pagos. Argumento este, que la misma Juez de Primera Instancia declaro probada la excepción de Inexistencia de la relación laboral entre el demandante y el Municipio de Aipe.

1.3.- En cuanto a la Solidaridad, y sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que *"no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal"*.

Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales, del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa o responsable directo del contrato de trabajo, esto es del verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío.

Está demostrado y acreditado dentro el Proceso, que la culpa directa de lo acontecido, es del empleador es decir a los miembros del CONSORCIO MICROACUEDUCTOS AMBIENALES.

Seria del caso determinar si el objeto del contrato son de aquellos *en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella.*

1.4.- Por lo expuesto, no es jurídico plantear que si un municipio pacta con un contratista independiente de carácter particular la realización de una obra o labor, (Contrato estatal), y el contratista queda a deber derechos laborales a sus trabajadores (particulares), se le debe aplicar el artículo 6 del decreto 2127 de 1.945, norma que solo rige a relaciones laborales oficiales, y en el caso presente, tanto el contratista como sus trabajadores son particulares, sería posible extender los efectos de la norma si hubiera legislación que señalara que cuando el contratista pacta con el estado, habría que presumirlo o considerarlo como servidor público, como lo hace por ejemplo la ley 80 de 1.993, al disponer en su artículo 56.

El artículo 492 del C:S:T, dejó vigentes las normas de la época, relativas al derecho Individual del trabajo con los trabajadores oficiales, es decir la ley 6 de 1.945 y el decreto 2127 del mismo años.

Se considera, que, la normatividad del derecho individual del código solo se aplica a las relaciones entre particulares; empleadores del sector privado y trabajadores del mismo sector, vale decir, que no tengan la calidad de servidores públicos. De tal suerte que la solidaridad estipulada en el artículo 3 del decreto 2351 de 1.965, solo rige para el sector privado.

Se puede concluir entonces, que no es posible derivar responsabilidad solidaria alguna que afecte el patrimonio del estado, ni siquiera por vía de la solidaridad, cuando este no ha causado ninguna daño antijurídico a persona alguna, ni cuando en la ocurrencia del hecho que lo causó, intervinieron autoridades públicas.

De conformidad con los anteriores argumentos:

SOLICITO:

Muy respetuosamente, se proceda a Revocar Parcialmente la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Neiva del 22 de enero de 2.018, en su numeral Quinto en cuanto Declaro que el Municipio de Aipe Huila, es solidariamente responsable por las condenas impuestas en favor del señor SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, y en Su defecto declarar que el Municipio de Aipe - Huila, no es Responsable Solidariamente de los por las condenas impuestas en favor del señor SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA.

En los anteriores términos dejo contestados los alegatos de Conclusión.

De los Honorables Magistrados



LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS

C.C. No. 83.167.698 de Aipe.

T.P. No. 68.532 del C.S.J.

Calle 6 A. No. 5 - 09 de Aipe

E-mail: luiseduardo0522@hotmail.com

Celular: 314 3731781